



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 024 DE 2024
(Agosto 22)

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada por el Presidente del Consejo Estudiantil de la Universidad Diego Andrés Urrego Martínez contra las Resoluciones Superiores No. 018 de 2024 y No. 019 de 2024"

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo Superior No. 003 de 2021, y

CONSIDERANDO

Para resolver, se desarrollará la presente decisión así:

1. Marco normativo para resolver la solicitud presentada.

El numeral 26 del artículo 20 del Acuerdo Superior No. 003 de 2021 – Estatuto General establece como función del Consejo Superior Universitario las demás que le atribuyan la Constitución Política, las Leyes, los Estatutos, reglamentos y demás ordenamientos normativos de la Universidad.

Por su parte, el artículo 69 del Estatuto General refiere sobre el trámite de la vía administrativa, que *"Los recursos de la vía administrativa, la decisión sobre los mismos, el silencio administrativo, la conclusión del procedimiento administrativo, la revocación directa, se regularán por lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen"*.

Ahora, en dirección al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allí en el artículo 93 y siguientes, se definen las causales de revocación directa, el trámite, la procedencia, oportunidad y efectos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 024 DE 2024
(Agosto 22)

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada por el Presidente del Consejo Estudiantil de la Universidad Diego Andrés Urrego Martínez contra las Resoluciones Superiores No. 018 de 2024 y No. 019 de 2024"

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, ...

ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

Se tiene entonces que, la revocación directa es el mecanismo por el cual un acto administrativo, sea que esté o no en firme, es suprimido o sustituido por el mismo organismo que lo expidió, mediante otro acto administrativo, por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo, constituyéndose en una forma de extinguir o hacer desaparecer en sede administrativa un acto administrativo.

2. Solicitud de revocatoria directa presentada.

El Presidente del Consejo Estudiantil Diego Andrés Urrego Martínez mediante escrito del 24 de julio de 2024, solicitó revocar las Resoluciones Superiores No. 018 de 2024 "Por la cual se resuelve un impedimento a un servidor público" y No. 019 de 2014 "Por la cual se convoca, reglamenta y establece el procedimiento para designar por elección al Rector de la Universidad

✍



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 024 DE 2024
(Agosto 22)

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada por el Presidente del Consejo Estudiantil de la Universidad Diego Andrés Urrego Martínez contra las Resoluciones Superiores No. 018 de 2024 y No. 019 de 2024"

de los Llanos para el período institucional comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2027, solicitando además la suspensión de esta última.

La solicitud de revocación directa en esencia presenta los siguientes reproches contra las decisiones que solicita sean revocadas:

- Que el Estatuto General de la Universidad de los Llanos únicamente exceptúa de cumplir el numeral 6 del artículo 11, a quien aspire a presentarse a ser Representante de las Directivas Académicas ante el Consejo Superior Universitario y la resolución cuya revocatoria se pretende, modificó requisitos y generó una nueva excepción, de esta manera generando desigualdad entre los aspirantes, también alude que se desconoce la Reglamentación de los determinados en el Artículo 11 del Estatuto General, lo que considera uno de los yerros de la Resolución No. 019 de 2024.
- Aduce que *"La Resolución Superior 019 de 2024 en el parágrafo 3 del artículo 3º, exceptúa del cumplimiento de dicho requisito, de manera oculta, a quien sea Rector en propiedad y aspire a ser reelegido"*.
- Considera irregular que para el momento en que se aprobó el impedimento del actual rector Charles Robin Arosa Carrera no se había discutido, aprobado ni se había expedido la Resolución Superior No. 019 de 2024, por ende al momento de aprobar el impedimento no existía excepción alguna al Rector en propiedad que aspire a ser reelegido frente al cumplimiento del numeral 6 del artículo 11 del Estatuto General de la Universidad de los Llanos, por lo tanto, la aprobación del impedimento del Rector actual frente a las *"Actuaciones y roles atribuidos del Rector en propiedad ante el Consejo Académico"* configura una violación al debido proceso por que en el momento de la probación no había nacido jurídicamente la Resolución Superior No. 019 del 2024.
- Sostiene que entre las muchas otras irregularidades plasmadas en la Resolución Superior No. 019 de 2024, se encuentra el haber creado por fuera de lo ordenando en el numeral 4 del artículo 24 del Acuerdo Superior No. 003 de 2021, una nueva exigencia sin técnica jurídica, definida en el inciso segundo del literal ii) del parágrafo 6 del artículo 3, obliga a que cuando la certificación no sea expedida por el Representante Legal de la entidad pública o privada de donde proviene, deberá además estar acompañada del documento que acredite que tiene asignada o delegada la función de expedir las certificaciones, mandato que a su parecer



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 024 DE 2024
(Agosto 22)

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada por el Presidente del Consejo Estudiantil de la Universidad Diego Andrés Urrego Martínez contra las Resoluciones Superiores No. 018 de 2024 y No. 019 de 2024"

desborda con una norma de menor categoría el Estatuto General que tiene clara la forma como se expiden las certificaciones de experiencia y sino léase: Acreditar experiencia administrativa de por lo menos cinco (5) años, en cargos del nivel directivo según el Departamento Administrativo de la Función Pública, de los cuales por lo menos cuatro (4) años deben corresponder a Instituciones de Educación Superior (IES). Numeral 4 del Art 24 del Acuerdo Superior 003 de 2021".

- Finalmente señala que el numeral 5 de los requisitos generales plasmados en la Resolución de Convocatoria, en el caso de los señores Rector y Decanos, y en atención a la Sentencia del Consejo de Estado con radicado No. 11001 03 24 000 2011 00212 00¹, corresponde al Consejo Superior, atender este mandato e inaplicarlo en virtud a que esta no es una condición sino una inhabilidad cuyo carácter de por si le esta negada al Consejo Superior, pues este tipo de impedimentos son de reserva legal y constitucional.

3. Caso concreto.

Para resolver la solicitud de revocación directa presentada por el Presidente del Consejo Estudiantil corresponde al Colegiado definir la naturaleza de los actos administrativos que se pide revocar y resolver los reproches de manera independiente, comenzando por el primer acto en el tiempo, esto es, la Resolución Superior No. 018 de 2024 "*Por la cual se resuelve un impedimento a un servidor público*", la cual, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, que para su revocación, además, de cumplir las causales para revocar los actos de carácter particular y concreto que se debe contar obtener el consentimiento claro y expreso del titular del derecho.

De los reproches que formula la revocatoria se logra identificar que, contra el acto que aceptó el impedimento del actual rector Charles Robin Arosa Carrera no se había discutido, aprobado ni se había expedido la Resolución Superior No. 019 de 2024, por ende al momento de aprobar el impedimento no existía excepción alguna al Rector en propiedad que aspire a ser reelegido frente al cumplimiento del numeral 6 del artículo 11 del Estatuto General de la Universidad de los Llanos, por lo tanto, la aprobación del impedimento del Rector actual frente a las "*Actuaciones y roles atribuidos del Rector en propiedad ante el Consejo Académico*" configura -según lo aduce el solicitante- una violación al debido proceso por que en el momento de la probación no había nacido jurídicamente la Resolución Superior No. 019 del 2024.

✍

¹ De fecha dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 024 DE 2024
(Agosto 22)

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada por el Presidente del Consejo Estudiantil de la Universidad Diego Andrés Urrego Martínez contra las Resoluciones Superiores No. 018 de 2024 y No. 019 de 2024"

Presentó como argumentos que de acuerdo con el Memorando 3100.0163 expedido el 08 de julio de 2024 por la Vicerrectoría Académica de la Universidad de los Llanos indicó que, por el hecho de ser miembro del Consejo Académico de la Universidad de los Llanos, no existen conflictos de intereses para el Decano Javier Díaz Castro y que mediante memorando 3100.0161 dirigido al Decano Cristóbal Lugo López se confirma que la función de actuar como miembro del Consejo Académico no altera su imparcialidad en el proceso de elección de Rector.

Igualmente reprocha que la Resolución Superior No. 018 de 2024 acepta el impedimento presentado por Charles Robin Arosa Carrera en su condición de Rector de la Universidad de los Llanos mientras dura el proceso de designación por elección de Rector de la Universidad de los Llanos periodo institucional 2025-2027 para los siguientes asuntos: "3. *Actuaciones y roles atribuidos al Rector en propiedad ante el Consejo Académico*" y que en los considerados de la Resolución Superior No. 018 del 2014 se encuentra lo siguiente:

"Que las razones aducidas por el servidor Charles Robin Arosa Carrera se comunican así según el escrito de fecha 12 de junio de 2024: "ante la decisión de presentarme al proceso de designación por elección del rector de la Universidad de los Llanos para el periodo institucional 2025 – 2027, me es imperioso proceder a declararme impedido de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Por tal razón, de conformidad con la posibilidad que me otorga el Estatuto General – Acuerdo Superior No 003 de 2021, de presentarme a la reelección para el siguiente periodo institucional, y teniendo presente garantizar los principios que rigen la función pública, así como la transparencia de las actuaciones administrativas, procedo a declararme impedido, solicitando que el mismo tenga los alcances que requieren mientras dura el proceso de designación por elección.

Con base en lo antepuesto, solicito de manera específica que el impedimento que declaro abarque los siguientes criterios: (i) actuaciones, gestiones, facultades y decisiones que me asisten en materia electoral como Rector en propiedad; (ii) actuaciones y roles atribuidos al Rector en propiedad ante el Consejo Superior Universitario; y (iii) actuaciones y roles atribuidos a l Rector en propiedad ante el Consejo Académico".

Dice el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto al conflicto de interés y causales de impedimento y recusación que se erige cuando el interés general propio de la función pública entra en conflicto con el interés particular y directo del servidor público. La causal prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 alegada por el señor Charles Robin Arosa Carrera está descrita en la norma de la siguiente manera: "ARTÍCULO 11. **CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento" por:



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 024 DE 2024
(Agosto 22)

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada por el Presidente del Consejo Estudiantil de la Universidad Diego Andrés Urrego Martínez contra las Resoluciones Superiores No. 018 de 2024 y No. 019 de 2024"

"1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho".

Finalmente expone que en los memorandos expedidos por la Vicerrectoría Académica con base en la Ley 1437 de 2011, ser miembro del Consejo Académico no genera algún tipo de Conflicto de Intereses en el proceso de designación por elección de Rector de la Universidad de los Llanos para la vigencia 2025- 2027.

Revisados los argumentos de la revocatoria se percibe que para el solicitante los roles de Rector en propiedad y Decano son los mismos, por lo tanto, reclama el derecho a la igualdad, entre el Decano que aspira ocupar el empleo de Rector y el Rector en propiedad que aspira ser reelegido, lo cual, no se acompasa con los requisitos para ocupar el empleo, la manera como se proveen los dos empleos y, en todo caso, las funciones y responsabilidades son totalmente distintas, por lo que la igualdad se predica entre iguales.

Ha sostenido acertadamente este Colegiado que el Rector en propiedad que aspire ser reelegido, puede hacerlo por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente y tiene que cumplir unos requisitos adicionales que no se le exigen al Decano que aspira ser elegido Rector.

El Rector es miembro del Consejo Superior con voz pero sin voto, y el Consejo Superior es el Órgano Colegiado investido de la competencia para reglamentar la convocatoria para elegir Rector, establece el cronograma, revisa y define la lista de aspirantes habilitados, resuelve las reclamaciones, define la modalidad de la consulta a los estamentos, y designa Rector entre los aspirantes que hayan obtenido las tres mayores votaciones entre los estamentos, por lo tanto, el Rector en propiedad que activa ante el Consejo Superior la aspiración a ser reelegido en las condiciones que dispone el Estatuto General, no puede continuar ejerciendo sus funciones como miembro del Consejo Superior, porque eventualmente generaría una posible ventaja para el Rector en propiedad frente a los demás aspirantes que no hacen parte del órgano que convoca y elige.

En cuanto a la oportunidad para presentar el impedimento el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 024 DE 2024
(Agosto 22)

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada por el Presidente del Consejo Estudiantil de la Universidad Diego Andrés Urrego Martínez contra las Resoluciones Superiores No. 018 de 2024 y No. 019 de 2024"

nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales."

Si bien es cierto, es un deber del servidor que cuando encuentre que el interés general propio de la función pública entre en conflicto con su interés particular y directo, deberá declararse impedido, es decir, el servidor advertido del posible conflicto lo debe informar dentro de los 3 días siguientes a que advierta la posible causal de impedimento o el posible conflicto de intereses, de esta manera, teniendo en cuenta que los actos administrativos para su expedición tienen una etapa de preparación, proyección, debate y decisión, el Rector actual presentó su impedimento con anticipación para no participar del procedimiento previo a la expedición de la convocatoria, por lo tanto, tan pronto advirtió que se iniciaría este trámite y decidió participar en la convocatoria, informó su interés y presentó el impedimento, el cual en efecto se aceptó de manera oportuna.

De esta manera, no le asiste razón a peticionario, cuando sostiene que al momento de aprobar el impedimento no existía excepción alguna al Rector en propiedad que aspire a ser reelegido frente al cumplimiento del numeral 6 del artículo 11 del Estatuto General de la Universidad de los Llanos, por lo tanto, la aprobación del impedimento del Rector actual frente a las *"Actuaciones y roles atribuidos del Rector en propiedad ante el Consejo Académico"* configurándose en su criterio, que se configura una violación al debido proceso por que en el momento de la probación no había nacido jurídicamente la Resolución Superior No. 019 de 2024.

En cuanto a la posición de la Vicerrectoría Académica de la Universidad, frente a los impedimentos de los Decanos Javier Díaz Castro y Cristóbal Lugo López, la Vicerrectora tiene autonomía para decidir los asuntos de su competencia, solamente está sujeta a obedecer la Constitución, la ley y los reglamentos internos de la Universidad, sin embargo, tratando de entender el juicio de reproche que hace el peticionario, su inconformidad radica en que al Rector actual en propiedad que activó la opción de reelegirse y se declaró impedido, se le haya aceptado el impedimento frente a: "(iii) actuaciones y roles atribuidos al Rector en propiedad ante el Consejo Académico", de lo cual se deduce que en efecto confunde la naturaleza de los empleos y sus funciones, el Rector es por derecho propio el Presidente del Consejo Académico, los Decanos hacen parte del Consejo Académico pero no tienen la función de Presidirlo, liderarlo y dirigirlo, además de ser el nominador de los Decanos, lo cual no es viable percibirlo separadamente de sus demás funciones como Rector frente a todos los estamentos Universitarios, sus facultades nominadora y de ordenación del gasto.

También es pertinente dar claridad en cuanto a los motivos del impedimento, si los mismos se originan en puridad de verdad en una actuación a cargo de quien lo declara, esto es adelantar



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 024 DE 2024
(Agosto 22)

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada por el Presidente del Consejo Estudiantil de la Universidad Diego Andrés Urrego Martínez contra las Resoluciones Superiores No. 018 de 2024 y No. 019 de 2024"

o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, también se tiene en cuenta la causal invocada, el sustento de la misma, el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, la actuación que le genera el impedimento; así las cosas, no le corresponde a este órgano revisar o verificar las actuaciones o decisiones tomadas por la Vicerrectora, ni tampoco asumir los mismos criterios, porque claramente se trata de empleos, roles, jerarquías y atribuciones distintas, e incluso solicitudes diferentes.

En virtud de lo anterior, no están llamados a prosperar los reproches formulados por el peticionario contra la Resolución No. 018 de 2024, lo cual no permite que se configuren las causales taxativas que exige el trámite de revocación directa; de esta manera, tampoco es pertinente solicitar el consentimiento claro y expreso del titular del derecho, esto es el actual Rector en Propiedad, CHARLES ROBIN AROSA CARRERA, para revocar el acto, porque para quien lo expide no hay lugar a su revocación.

En cuanto a la Resolución No. 019 de 2014 *"Por la cual se convoca, reglamenta y establece el procedimiento para designar por elección al Rector de la Universidad de los Llanos para el período institucional comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2027"*, que además de su revocación pide que sea suspendida, debe definirse que se trata de un acto de carácter particular y concreto, no obstante, para la época de la presentación de la solicitud de revocatoria directa, los interesados ya habían presentado sus hojas de vida encontrándose en fase de verificación, luego, una revocación directa del acto de elección implicaría la afectación de sus derechos.

Frente a este acto, refiere que el Estatuto General de la Universidad de los Llanos que únicamente se exceptúa de cumplir el numeral 6 del artículo 11: a quien aspire a presentarse a ser Representante de las Directivas Académicas ante el Consejo Superior Universitario y, la resolución cuya revocatoria se pretende, modificó requisitos y generó una nueva excepción, de esta manera generando desigualdad entre los aspirantes, también alude que se desconoce la Reglamentación de los determinados en el Artículo 11 del Estatuto General, lo que considera uno de los yerros de la Resolución No. 019 de 2024.

Aduce que *"La Resolución Superior 019 de 2024 en el parágrafo 3 del artículo 3º, exceptúa del cumplimiento de dicho requisito, de manera oculta, a quien sea Rector en propiedad y aspire a ser reelegido"*.

✍



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 024 DE 2024
(Agosto 22)

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada por el Presidente del Consejo Estudiantil de la Universidad Diego Andrés Urrego Martínez contra las Resoluciones Superiores No. 018 de 2024 y No. 019 de 2024"

El artículo 24 del Estatuto General señala:

"ARTÍCULO 24. EL RECTOR. Es el Representante Legal y primera autoridad ejecutiva de la Universidad. Es designado por el Consejo Superior Universitario para un período de tres (3) años, ante el cual toma posesión. El empleo de Rector es de dedicación exclusiva. Podrá desarrollar actividades misionales al interior de la Universidad de los Llanos en el ejercicio del cargo o ante autoridades nacionales relacionadas con la educación superior.

Para ser Rector se requiere:

- 1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.*
- 2. Poseer título universitario y título de posgrado a nivel de maestría, especialización médica o doctorado legalmente reconocido.*
- 3. Acreditar experiencia como Docente universitario de tiempo completo de por lo menos cinco (5) años o acreditar por lo menos siete mil doscientas (7200) horas de cátedra universitaria.*
- 4. Acreditar experiencia administrativa de por lo menos cinco (5) años, en cargos del nivel directivo según el Departamento Administrativo de la Función Pública, de los cuales por lo menos cuatro (4) años deben corresponder a Instituciones de Educación Superior (IES).*
- 5. No pertenecer al Consejo Superior de la Universidad por lo menos un (1) año antes de la inscripción.*
- 6. No haber sido Rector en propiedad en vigencia de este Estatuto.*

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa del cumplimiento de los numerales 5 y 6 al Rector en propiedad que aspire ser reelegido.

PARÁGRAFO 2. El Rector podrá aspirar a ser reelegido, únicamente, para el período inmediatamente siguiente, siempre y cuando haya cumplido, mínimo, con el setenta por ciento (70%) de los indicadores de gestión del Plan de Acción Institucional, que le fue aprobado por el Consejo Superior Universitario, al inicio de su primer período."

Cuando el Estatuto General habilitó al Rector en propiedad para aspirar a la reelección, únicamente para el período inmediatamente siguiente con los demás requisitos, está generando automáticamente una excepción clara, frente a los requisitos que pudieren impedirle su reelección, y sería contraria a esta habilitación estatutaria, no es una excepción oculta, es una disposición que automáticamente lo exime del cumplimiento de requisitos que le impidan ejercer el derecho otorgado, en los términos y las condiciones que lo previó la norma, es decir, la excepción no requiere que de manera expresa se consigne que requisitos que no requiere cumplir, puesto que al autorizarle participar para una reelección elimina cualquier situación que le impida participar.

Sostiene que entre las muchas otras irregularidades plasmadas en la Resolución Superior No. 019 de 2024, se encuentra el haber creado por fuera de lo ordenando en el numeral 4 del artículo 24 del Acuerdo Superior No. 003 de 2021, una nueva exigencia sin técnica jurídica,



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 024 DE 2024
(Agosto 22)

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada por el Presidente del Consejo Estudiantil de la Universidad Diego Andrés Urrego Martínez contra las Resoluciones Superiores No. 018 de 2024 y No. 019 de 2024"

definida en el inciso segundo del literal ii) del párrafo 6 del artículo 3, obliga a que cuando la certificación no sea expedida por el Representante Legal de la entidad pública o privada de donde proviene, deberá además estar acompañada del documento que acredite que tiene asignada o delegada la función de expedir las certificaciones, mandato que a su parecer desborda con una norma de menor categoría porque el Estatuto General tiene clara la forma como se expiden las certificaciones de experiencia y sino léase: Acreditar experiencia administrativa de por lo menos cinco (5) años, en cargos del nivel directivo según el Departamento Administrativo de la Función Pública, de los cuales por lo menos cuatro (4) años deben corresponder a Instituciones de Educación Superior (IES). Numeral 4 del Art 24 del Acuerdo Superior 003 de 2021".

El actual proceso de designación de Rector de la Universidad de los Llanos, si bien es cierto tiene como marco general el Acuerdo Superior No. 003 de 2021, que contiene el Estatuto General de la Universidad de los Llanos, también lo es que, el Consejo Superior se encuentra investido de una facultad reglamentaria conforme lo disponen el párrafo 2 del artículo 63 y el literal e) del artículo 65 de la Ley 30 de 1992, en armonía con el artículo 26 del Acuerdo Superior No. 003 de 2021, que de manera expresa señala: "*La designación se surtirá mediante convocatoria abierta reglamentada por el Consejo Superior Universitario, mediante Resolución Superior en la cual se establezca el procedimiento de elección.*"

De esta manera, en ejercicio de la potestad reglamentaria que la asiste al Órgano Colegiado, para el actual proceso se expidió la Resolución Superior No. 019 del 24 de junio de 2024, que tiene la capacidad jurídica de reglamentar lo que expresamente no esté normado en el Estatuto General.

No se comparte el criterio del peticionario que considera que el Estatuto General tiene clara la forma como se expiden las certificaciones de experiencia porque dice acreditar experiencia administrativa de por lo menos cinco (5) años, en cargos del nivel directivo según el Departamento Administrativo de la Función Pública, de los cuales por lo menos cuatro (4) años deben corresponder a Instituciones de Educación Superior (IES). Como se observa, no es verdad que esta disposición supla la manera como deben presentarse las certificaciones de experiencia laboral; el único propósito del Consejo Superior es generarles garantías a los aspirantes en igualdad de condiciones, pero, claramente una entidad privada no tiene las mismas exigencias que una entidad pública, por el solo origen de sus recursos y la manera como se nombran o eligen sus autoridades.

AS



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 024 DE 2024
(Agosto 22)

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada por el Presidente del Consejo Estudiantil de la Universidad Diego Andrés Urrego Martínez contra las Resoluciones Superiores No. 018 de 2024 y No. 019 de 2024"

En cuanto a que el numeral 5 de los requisitos generales plasmados en la Resolución de Convocatoria² -para el caso del Rector y Decanos-, y en atención a la Sentencia del Consejo de Estado -dentro del radicado No. 11001032400020110021200³-, corresponde al Consejo Superior atender este mandato e inaplicarlo en virtud a que ello no es una condición sino una inhabilidad cuyo carácter de por si le esta negada al Colegiado, puesto que, este tipo de impedimentos son de reserva legal y constitucional. Este juicio de valor se encuentra superado en cuanto a que se trató de una posición judicial, la cual, fue modificada por el Consejo de Estado en varias decisiones posteriores sin que a la fecha haya sido variada; evidencia de los pronunciamientos en donde se modificó ostensiblemente la orientación jurisprudencial, son las siguientes:

Consejo de Estado sentencia 1100103240002011 0021200.	<u>Sentencias posteriores</u> en las que el Consejo de Estado <u>cambia</u> la postura jurisprudencial sostenida en la sentencia 11001032400020110021200
El Consejo de Estado por medio de sentencia proferida el 16 de julio de 2015, determinó declarar la nulidad de las siguientes normas contenidas en el Acuerdo Superior No. 004 de 2009 proferido por el Consejo Superior de la Universidad de Los Llanos: numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 27, numerales 4, 5 y 6 del artículo 33, numerales 4, 5 y 6 del artículo 42, numerales 4, 5 y 6 del artículo 44, numerales 5, 6 y 7 del artículo 51. Lo anterior, al concluir que dichos numerales se erigían como inhabilidades las cuales debían ser de	<ul style="list-style-type: none">● Consejo de Estado sentencia 11001032800020160001400. El Consejo de Estado por medio de sentencia proferida el <u>15 de septiembre de 2016</u>, ajusta el criterio legal valorativo plasmado en la sentencia anterior, estableciendo la posibilidad para los entes autónomos universitarios de la aplicación normativa del artículo 10 del decreto 128 de 1976, siempre y cuando los estatutos de la Universidad así lo permitan, es decir que por medio de dicha sentencia se habilita nuevamente a la universidad, con relación al contenido normativo de la Ley en comento, para la inclusión del requisito contenido en el numeral 8 del artículo 27 del Acuerdo Superior 004 de 2009.● Consejo de Estado sentencia 11001032800020150001900. El Consejo de Estado por medio de sentencia proferida el <u>13 de octubre de 2016</u>, ratifica y amplía el nuevo criterio otorgado el pasado 15 de septiembre de 2016, al preceptuar una excepción a la reserva legal del régimen de inhabilidades, indicando que los miembros de los consejos superiores que ostenten la calidad de empleados públicos, no solo estarán sometidos al régimen de inhabilidades previsto en la ley, sino también al consagrado en los estatutos de cada universidad. Ratificando jurisprudencialmente que, el legislador de forma expresa dejó por medio de autorización legal a los entes universitarios autónomos el

² 5. No pertenecer a otro órgano de dirección y gobierno de la Universidad, en el momento de la inscripción.

³ De fecha dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 024 DE 2024
(Agosto 22)

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada por el Presidente del Consejo Estudiantil de la Universidad Diego Andrés Urrego Martínez contra las Resoluciones Superiores No. 018 de 2024 y No. 019 de 2024"

<p>origen legal o constitucional y para el entendido de la sala, su promulgación desbordaba la competencia legal de la Universidad como ente autónomo.</p>	<p>fijar, si así es su deseo, el régimen de inhabilidades que se aplicará a los miembros de su máximo órgano de dirección.</p> <ul style="list-style-type: none">• Consejo de Estado sentencia 41001233300020160051801. <p>El Consejo de Estado por medio de sentencia proferida el <u>14 de septiembre de 2017</u>, fortalece el nuevo criterio jurídico dado con anterioridad, respecto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de las Universidades Públicas, concluyendo que por mandato constitucional las universidades cuentan con autonomía para darse sus propias reglas de organización y funcionamiento, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y prohibiciones disponiendo lo propio en sus estatutos. Por ello pueden disponer de un régimen especial de inhabilidades e incompatibilidades, siempre dentro del marco las garantías de carácter constitucional y respetando el principio de reserva legal, Reiterando de igual forma que, en virtud de la autonomía universitaria, siempre y cuando los estatutos de la universidad correspondiente así lo permitan, es viable aplicar a los entes autónomos universitarios normas sobre inhabilidades que en principio no le serían exigibles.</p>
	<ul style="list-style-type: none">• Consejo de Estado sentencia 11001032800020210007000 <p>El Consejo de Estado por medio de sentencia proferida el <u>26 de mayo de 2022</u>, reitera su posición jurisprudencial concluyendo que las calidades, procedimiento de elección y periodo de permanencia de los integrantes del Consejo Superior Universitario, estará regulado por los estatutos internos de la universidad, resaltándose así una autogobernanza propia de la autonomía que reviste estos entes estatales.</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencia 11001032800020220001800. <p>El Consejo de Estado por medio de sentencia proferida el <u>28 de julio de 2022</u>, respecto de la Universidad de los Llanos concluye, la universidad tiene la libertad de elaborar sus propios estatutos, definir su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y período de sus directivos y administradores, señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores, establecer los programas de su propio desarrollo, aprobar y manejar su presupuesto y aprobar los planes de estudio que regirán la actividad académica.</p> <p>La autodeterminación administrativa o política de las instituciones de educación superior supone que a ellas les corresponde su autorregulación filosófica y administrativa. En consecuencia, la Constitución les autoriza a: i) crear y modificar los estatutos universitarios; ii)</p>



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 024 DE 2024
(Agosto 22)

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada por el Presidente del Consejo Estudiantil de la Universidad Diego Andrés Urrego Martínez contra las Resoluciones Superiores No. 018 de 2024 y No. 019 de 2024"

	diseñar los mecanismos de elección, designación y períodos de sus directivos y administradores; iii) fijar los programas académicos, los planes de estudio y las actividades docentes, científicas y culturales; iv) precisar los mecanismos de selección docente y estudiantil; v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y vi) administrar los bienes y recursos de la institución.
Concluyendo y de acuerdo con lo señalado por el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, por mandato constitucional las universidades cuentan con autonomía para darse sus propias reglas de organización y funcionamiento, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y prohibiciones disponiendo lo propio en sus estatutos. Por ello pueden contar con un régimen especial de inhabilidades e incompatibilidades, siempre dentro del marco de las garantías de carácter constitucional y respetando el principio de reserva legal, igualmente resultará viable aplicar normas sobre inhabilidades que no las contemplen dentro de su campo de aplicación, siempre que los estatutos universitarios así lo determinen.	

Adicional a lo anterior, este requisito conforme se logró constatar en la Sesión, fue solicitado por la Comisión Multiestamentaria conformada para hacer la propuesta de Estatuto General, que se materializó con el Acuerdo Superior No. 003 de 2021 y, finalmente, es claro que este requisito se aplica exclusivamente para los miembros del Consejo Superior Universitario, con el único propósito de que quienes convocan, establecen, reglamentan el proceso y eligen, con una posible aspiración personal no pongan en desventaja a los demás aspirantes, frente a la regulación de dicho proceso electoral.

De esta manera, quedan estudiados todos y cada uno de los argumentos presentados por el Presidente del Consejo Estudiantil, encontrando que los juicios de reproche no tiene la vocación de prosperar, por lo tanto, tampoco existe mérito para suspender la Resolución No. 019 del 2014 *"Por la cual se convoca, reglamenta y establece el procedimiento para designar por elección al Rector de la Universidad de los Llanos para el período institucional comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2027"*.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR las Resoluciones Superiores No. 018 de 2024 *"Por la cual se resuelve un impedimento a un servidor público"* y No. 019 de 2014 *"Por la cual se convoca, reglamenta y establece el procedimiento para designar por elección al Rector de la Universidad de los Llanos para el período institucional comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2027"*, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 024 DE 2024
(Agosto 22)

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada por el Presidente del Consejo Estudiantil de la Universidad Diego Andrés Urrego Martínez contra las Resoluciones Superiores No. 018 de 2024 y No. 019 de 2024"

ARTÍCULO SEGUNDO: NO SUSPENDER la Resolución Superior No. 019 del 2014 *"Por la cual se convoca, reglamenta y establece el procedimiento para designar por elección al Rector de la Universidad de los Llanos para el período institucional comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2027"*, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicación. Comuníquese al peticionario por el medio más expedito.

ARTÍCULO CUARTO. Recursos. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Villavicencio, a los veintidós (22) días del mes agosto de 2024.

ALVARO ANDRÉS MONTENEGRO POCHE
Presidente

GIOVANNY QUINTERO REYES
Secretario

P: JB-SG
Revisó: PAMP – Asesor Jurídico Externo